JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6 MURCIA

SENTENCIA: 00010/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000353 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. CARLOS GOMEZ FERNANDEZ
DEMANDADO D/ña. CAIXABANK
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N* 10/22

En Murcia a 22 de enero de 2021

El Ilmo. Sr. , Magistrado Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia n°6 de Murcia, ha visto los presentes autos de juicio Ordinario n° 353/2021 promovidos por el Procurador Sr/Srª en nombre y representación de D contra Caixabank sobre acción de nulidad.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación antedicha ,se presentó demanda de Juicio Ordinario que fue turnada a este Juzgado y en la que tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró aplicables terminó suplicando al juzgado que dictase sentencia por la que se DECLARE la nulidad por usura del contrato de préstamo de fecha 18-06-2018 (TAE 21,704%), y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

Y SUBSIDIARIAMENTE DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio y la cláusula de reclamación por impagados, y, CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda ,se acordó el emplazamiento del (los) demandado(s),por el término y bajo los apercibimientos legales ,presentándose escrito en tiempo y forma por el/la Procurador(a) en nombre y representación de la demandada, oponiéndose a la demanda y en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables ,concluyó suplicando al Juzgado que dictase sentencia por la que se desestimase la pretensión de la parte actora con expresa imposición de costas a la misma.

TERCERO. -Se tuvo por contestada la demanda convocándose a las partes a la Audiencia Previa prevista en el art 417 de la L.E.C., citándose a las partes a tal fin. Dicha comparecencia se llevó a cabo en la fecha señalada y tras exhortar a las partes a

que llegaran a un acuerdo, que no pudo ser, se ratificó cada uno en sus respectivos escritos y tras resolverse los problemas procesales planteados en los términos señalados en el acta levantada se admitió la prueba propuesta y siendo esta la documental quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO. -En la tramitación del presente juicio se han observado todas las formalidades legales

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. -No existe discusión entre las partes en litigo que la demandada concedió al actor con fecha 18.06.2018 un contrato de préstamo por importe de 12.000 euros. El plazo de amortización era de cuatro años y el TAE aplicado era del 21,704%.

Lo que se solicita con carácter principal por el actor es que se declare la nulidad por abusivo de dicho préstamo y las consecuencias derivadas del art 3 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908

La parte demandada se opone.

SEGUNDO. - El art 1 de la Ley de Represión de la Usura dice que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Por lo que se refiere a su aplicación, por todas la sentencia de 25.11.2015, no es necesario que concurran todos los requisitos objetivos y subjetivos. Basta que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

La sentencia del pleno anteriormente citada manifiesta que: el interés que se ha de tener en cuenta para fijar si es notablemente superior al normal del dinero es el TAE ;la comparación ha de hacerse con el normal del dinero y para su determinación puede acudirse a las estadísticas que publica el de España, tomando como base la información mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.) y dice que para que el préstamo pueda ser considerado como usurario es necesario que, además de ser notablemente superior del dinero, el interés estipulado " manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". .

La sentencia del TS de 4.03.2020 ha establecido que la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" debe ser el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Si existen categorías más amplias deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en etc.), pues esos de impago, rasgos comunes determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Partiendo de lo anterior nos encontramos con el TAE aplicado al contrato es del 21,704%. La parte demandada en su contestación dice que el tipo de interés no es usurario. Compara el tipo pactado con el de las tarjetas de crédito en ese mismo

año y como dice que el tipo de interés medio de las mismas era en torno al 20,78% no se dan los presupuestos anteriores. Es evidente que no es ese el tipo de interés que puede servir como elemento comparativo. En el acto de la audiencia previa se reconoce por el letrado que se debe tratar de un error. Nos encontramos ante un contrato de préstamo y no con una tarjeta. De este modo lo que se ha de tener en cuenta es el tipo medio de los créditos al consumo de menos de cinco años. En el mes en el que se concertó el préstamo el tipo de interés para esas operaciones se encontraba en el 8,45 TAE y la media de todo año no supera el 9%, que ya es el triple del interés legal del dinero en esa anualidad. El TAE aplicado excede del doble de esa referencia y por ello concurren todos los presupuestos a los que se refiere la doctrina del TS.

TERCERO. -La entidad bancaria manifiesta que no es de aplicación la comparativa de créditos al consumo y ello por cuanto el crédito iba destinado a actividades empresariales.

No se sabe muy bien si lo que se quiere decir es que el actor no es un consumidor y que por lo tanto no le es de aplicación la doctrina expuesta o que como quiera que se alega que el destino fue el pago de cargos derivados de una actividad empresarial pues que entonces se han de aplicar otros criterios.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, como dice la Sentencia de la A.P. de Barcelona de 22.12.2017, la aplicación de la Ley de Represión de la Usura no está limitada a las operaciones de crédito entre empresas, pero no es ese su ámbito natural de aplicación, sino que pretendió dar una respuesta razonable a los problemas del crédito a las personas físicas en un momento histórico en el que aún no se había acuñado el concepto de consumidor. Consecuencia de lo anterior es que no parecería lógico que la jurisprudencia doctrina citada en el fundamento anterior, referidas a supuestos de operaciones de

crédito con un consumidor, se pueda trasladar de manera automática a las relaciones entre empresas.

En el presente caso no nos encontramos ante un contrato de préstamo suscrito entre empresas sino entre un particular y una empresa. El hecho que el actor sea o no el administrador de una persona jurídica no afecta a lo que se discute. Es más, cuando ha intervenido en dicha condición se le ha concedido el préstamo adecuado a la misma, como por ejemplo para el préstamo ICO o el producto de crédito empresa, tal y como se refiere en la documentación aportada por la parte demandada.

Como establece el TS en su Sentencia de 10.01.2018 en lo que se ha de poner el foco es en el ámbito objetivo de la operación y no en la personalidad del contratante y ello sin olvidar que una misma persona puede ser considerado como consumidor respecto de unas operación y operador económico en otras

Del extracto de la cuenta no se puede derivar la pretensión que se lleva a cabo por la demandada. El préstamo se ingresa en la cuenta del actor y no consta traspaso alguno a una cuenta de la empresa. Existe una multitud de cargos que nada tienen que ver con actividad alguna y, además, se han efectuado ingresos que superan ampliamente el importe objeto del préstamo. Por último, a pesar que la parte demandada sabe, según dice en la contestación, que el actor es el administrador de una persona jurídica, en el contrato se hace constar expresamente que se trata de un crédito para el consumo. No consta ninguna información precontractual del que se derive que se le concedió un préstamo para la empresa pero que se encubrió en otro concepto. Lo que se le concedió el contrato fue para el consumo y es el criterio para aplicar.

Por lo expuesto considero que la jurisprudencia citada es de plena aplicación al actor.

Por lo que se refiere al hecho que se trate de un crédito de los denominados rápidos es igualmente irrelevante. Es la entidad financiera la que concede o deniega el préstamo con las condiciones tras valorar los datos del consumidor interesado.

CUARTO. -Dicho todo lo anterior las consecuencias de la declaración de contrato nulo por usurario son las que se establecen en el art. 3 de la Ley de represión de la Usura. De este modo el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Es evidente que será en el trámite de ejecución de sentencia el momento en el que se fije el importe concreto derivado de la aplicación de lo expuesto.

QUINTO. -En materia de costas rige lo dispuesto en el art.394 de la L.E.C.,

En atención a lo expuesto, y vistos los arts. Citados y los demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por el procurador Sr en nombre y representación de D

contra Caixabank y declaro la nulidad por usuario del contrato de préstamo suscrito entre las partes con fecha 18-06-2018.La parte actora tan solo viene obligada a devolver el importe de la cantidad prestada y si hubiera satisfecho parte de

aquella y los intereses vencidos, el demandado devolverá al actor lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital dispuesto con los intereses legales desde el momento de su fijación.

Se condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.